

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO.

R.108/2018.



TOCA NÚMERO: TJA/SS/453/2018.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRCH/032/2018.

ACTOR: ***** S.A. DE C.V.

AUTORIDADES DEMANDADAS: PROCURADOR DE PROTECCION ECOLOGICA DEL ESTADO DE GUERRERO, DIRECTOR DE NORMATIVIDAD Y PROCEDIMIENTOS AMBIENTALES DEL ESTADO DE GUERRERO, DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DEL ESTADO DE GUERRERO, E INSPECTORES ADSCRITO A LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN ECOLÓGICA DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, ocho de noviembre de dos mil dieciocho.-----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TJA/SS/453/2018, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora, en contra del acuerdo de tres de abril de dos mil dieciocho, dictado por la Magistrada de la Sala Regional con sede en Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

RESULTANDO

1. Mediante escrito recibido el doce de febrero de dos mil dieciocho, compareció ante la Sala Regional con residencia en Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ***** , en representación de ***** S.A. DE C.V., a demandar la nulidad de los actos consistentes en: **1.** La ilegal resolución de fecha doce de enero del dos mil dieciocho, dictada en el expediente administrativo 012-031-RS-PROPEG-123/2017-P, emitida por la Procuraduría de Protección Ecológica del Estado de Guerrero, la cual impone una multa a mi Representada por la cantidad de \$754,900.00 (setecientos cincuenta y cuatro mil novecientos pesos 00/100 M.N.). **2.** La orden de inspección número 012-031-IA-117/2017-P de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete el M.C. José Pérez Victoriano, Procurador de Protección

de Ecológica del Estado de Guerrero. **3.** El acta de inspección 012-031-IA-117/2017-P de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, realizada por Marco Antonio Vega Reynoso, y por Moisés Olivares Serna, inspectores adscritos a la Procuraduría Ecológica del Estado de Guerrero, levantaron el acta de inspección 012-031-IA-117/2017-P. **4.** El acuerdo del 10 de julio del 2017 y su constancia de notificación del 22 agosto del 2017. **5.** El acuerdo del 27 de septiembre del 2017, y su constancia de notificación.”; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por acuerdo de trece de febrero de dos mil dieciocho, la Magistrada instructora, acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente TJA/SRCH/032/2018, asimismo, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas y en el mismo auto la Magistrada primaria concedió la suspensión del acto impugnado, condicionándola a que el actor otorgue garantía bastante para que garantice las cantidades de \$1,509.80 (MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS 80/100M.N.), y \$754,900.00 (SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.) y reparar el daño e indemnizar los perjuicios que pudieran ocasionarse en caso de no obtener sentencia favorable.

3. Por escrito presentado en la Sala Regional del conocimiento el tres de abril de dos mil dieciocho, el representante autorizado de la parte actora solicitó a la Sala Regional del conocimiento, se le requiera a la autoridad demandada el cumplimiento al acuerdo de fecha trece de febrero de dos mil dieciocho.

4. Mediante acuerdo de tres de abril de dos mil dieciocho, la Sala Regional primaria negó lo solicitado por el representante autorizado de la parte actora, bajo el argumento de que no exhibió póliza de fianza o ficha de depósito para garantizar la suspensión del acto impugnado.

5. Inconforme con los términos en que se emitió el auto de tres de abril de dos mil dieciocho, el actor del juicio interpuso Recurso de Revisión ante la propia Sala Regional, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes, una vez interpuesto el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte demandada para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del

Estado de Guerrero, y una vez cumplimentado lo anterior, se remitieron el recurso y expediente en cita a la Sala Superior, para su respectiva calificación.

6. Calificado de procedente el recurso de revisión aludido se ordenó su registro en el Libro de Control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior e integrado que fue el toca TJA/SS/453/2018, se turnó con el expediente respectivo al Magistrado Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la administración pública del Estado, los municipios, órganos autónomos, los Órganos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados y los particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, 1º, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y en el caso que nos ocupa, ***** S.A. DE C.V. impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, que son de naturaleza administrativa, atribuidos a las autoridades demandadas señaladas en el resultando segundo de la presente resolución, además de que, como consta en autos del expediente TJA/SRCH/032/2018, con fecha tres de abril de dos mil dieciocho, se emitió el auto mediante el cual se negó requerir el cumplimiento de la suspensión del acto impugnado, y al haberse inconformado la parte actora al interponer el recurso por medio de escrito con expresión de agravios, presentado ante la Sala Regional Instructora con fecha trece de abril de dos mil dieciocho. Al respecto, conforme a los artículos 69 párrafo tercero, 178 fracción II, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones de las Salas de este Tribunal que señalen garantías o cauciones con motivo de la suspensión del acto impugnado, que se deben expresar los agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de Justicia Administrativa, tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente, numerales de los que deriva la competencia

de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora.

II. Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos que el auto ahora recurrido fue notificado a la parte actora el día once de abril de dos mil dieciocho, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del doce al dieciocho de abril de dos mil dieciocho, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Sala Regional del conocimiento el día trece de abril de dos mil dieciocho, según se aprecia de la certificación hecha por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional Instructora, y del propio sello de recibido de dicha Instancia Regional, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y como consta en autos del toca que nos ocupa a fojas de la 02 a 06 el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

ÚNICO.- El acuerdo de fecha tres de abril del dos mil dieciocho, deviene ilegal, toda vez que los actos reclamados, son susceptibles de suspensión, al revocar la suspensión, si bien el acuerdo no lo señala expresamente, al negarse a requerir a la autoridad demandada el cumplimiento de la suspensión otorgada a la actora, tiene por efecto la negativa de la suspensión, el cual viola directamente las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde precisan las formalidades esenciales que deben guardar los procedimientos, así como la garantía de audiencia a la cual tiene derecho todos los gobernados por ser oídos y escuchados en el juicio seguido de un procedimiento ajustado a la ley, en razón de que no se atendió a lo dispuesto en el artículo 65, 66, 67, y 68 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Lo anterior toda vez que en esta H. Sala, deja en estado de indefensión e inseguridad jurídica a mi autorizante, al violar lo estipulado en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Política, mismo que para mejor proveer a continuación se transcribe en su parte conducente:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Conforme los preceptos antes transcritos, se advierte que la Sala responsable tenía la obligación de cumplir con la garantía de legalidad y debido proceso, pues al no cumplir con las formalidades esenciales que señala el procedimiento contencioso se ha dejado a mi autorizante en estado de indefensión al no seguir concediendo la suspensión otorgada con fecha trece de febrero del dos mil dieciocho, respecto del procedimiento administrativo de ejecución solicitado, siendo que el fin primordial de la suspensión, es otorgar al actor la garantía de seguridad jurídica, actuando conforme a la ley, cumpliendo con las formalidades que a ninguna persona se le prive de sus propiedades o de su libertad, y como lo señala el primer párrafo del artículo 14 constitucional expresa que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, las posesiones o derechos, jurídicamente se deduce que los titulares de esta garantía son todos los sujetos activos de las garantías individuales, de conformidad con lo señalado en el artículo 14 párrafo primero de nuestra Carta Magna, en cuanto a los bienes protegidos como lo son, la libertad, la propiedad, las posesiones, son derechos de los gobernados, que se rigen a través de un procedimiento que se efectuó ante un órgano contencioso, respetando cada una de las etapas que concluyen en una resolución que dirime una controversia, en el caso en concreto, que determine conceder la suspensión definitiva del procedimiento de ejecución que pretenda hacer efectivo la demandada respecto al crédito fiscal.

En otro sentido, se determina que al tratarse de multas impuestas por infracciones a normas administrativas, toda vez que en términos del numeral 65, 66, y 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, mi representada solicito se decretara la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución tendiente a ejecutar el crédito determinado en la resolución impugnada en el juicio de origen, misma que primeramente fue otorgada ya que se cumplían los requisitos establecidos en los artículos 65, 66, y 67 Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, al no seguirse perjuicio al interés social ni contravenirse disposiciones de orden público.

Así las cosas, el artículo 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo tiene como finalidad mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.

Con fecha de acuerdo trece de febrero de dos mil dieciocho, se observa que a la actora se le otorgo una suspensión de actos reclamados, aun así, la autoridad demandada actúa de manera ilegal al colocar sellos de clausura en la tienda ***** ubicada en ***** número *** colonia Centro, Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, tal y como consta en autos, de la misma manera mediante escrito presentado ante esta H. Sala se informa de la ilegalidad de la parte demandada, a lo que se acuerda con fecha tres de abril del presente año.

De lo anterior no se encuentra de acuerdo, en el sentido de que se haya dejado de surtir efectos la suspensión contra los actos reclamados por la autoridad, tal y como se muestra en lo acordado con fecha tres de abril del dos mil dieciocho, ya que se deja expuesto de seguridad jurídica a mi autorizante, violando las garantías individuales, de conformidad con lo señalado en el artículo 14 párrafo primero de nuestra Carta Magna, en cuanto a los bienes protegidos como lo son, la libertad, la propiedad, las posesiones, son derechos de los gobernados.

Así mismo si bien no se garantizó el interés fiscal, que además consiste en una garantía excesiva la cual mi autorizante no cuenta con esa capacidad económica para cubrirla, también es cierto que la finalidad de la suspensión de los actos reclamados es, evitar la ejecución del acto controvertido quede sin materia el proceso, motivo por el cual se puede conceder la suspensión definitiva de la ejecución del crédito fiscal no se garantice el interés fiscal.

Resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia VI-J-1-AS-2, publicada en la revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, correspondiente a la sexta época, año I, número 9, septiembre 2008, página 7 cuyo rubro y texto es el siguiente:

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES.- EL OTORGAMIENTO DE GARANTÍA NO ES REQUISITO DE PROCEDENCIA SINO DE EFICACIA.- La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo regula en su Capítulo III las medidas cautelares que pueden promoverse en los juicios que se interpongan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. En particular, las reglas para la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado se encuentran en el artículo 28 del invocado ordenamiento, cuya fracción VI establece que en el caso de que se impugne el cobro de un crédito fiscal en el juicio contencioso administrativo federal, deberá concederse la suspensión del crédito combatido siempre que se reúnan los requisitos de procedencia señalados por los artículos 24 y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pero

condicionada su efectividad a que el solicitante garantice el interés fiscal ante la autoridad ejecutora o en todo caso acredite que ya lo hizo; de donde se puede concluir que el otorgamiento de garantía del interés fiscal no es requisito de procedencia de la suspensión sino de eficacia, por ende, no es legal que la Sala del conocimiento niegue la citada medida cautelar bajo el argumento de que el solicitante no garantizó el interés fiscal, ya que la finalidad de la suspensión en comento es evitar que con la ejecución del acto controvertido quede sin materia el proceso, motivo por el que se puede conceder la suspensión de la ejecución del crédito fiscal impugnado aunque no se haya garantizado el interés fiscal al momento de solicitar la invocada medida, pero dicha suspensión estará condicionada a que se otorgue garantía suficiente ante la autoridad ejecutora.

Así mismo es aplicable la Jurisprudencia XI-P-2As-354, publicada en la revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, correspondiente a la sexta época, año III, Número 28, abril 2010, página 16, cuyo rubro y texto es el siguiente:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SUSPENSION DEFINITIVA EN CONTRA DE ACTOS RELATIVOS A LA DETERMINACIÓN, LIQUIDACIÓN, EJECUCIÓN O COBRO DE CONTRIBUCIONES O CRÉDITOS DE NATURALEZA FISCAL. DEBE OTORGARSE AUN CUANDO NO SE HAYA CONSTITUIDO LA GARANTIA DEL INTERES FISCAL, CONDICIONADA A QUE EL SOLICITANTE LO GARANTICE DENTRO DEL PLAZO DE TRES DÍAS. Del contenido integral del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se observa que éste prevé requisitos de procedencia de la suspensión en contra de actos relativos a la determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, estableciendo asimismo requisitos de efectividad de la misma, siendo estos últimos, aquellas condiciones que el demandante debe llenar para que surta sus efectos la suspensión concedida. Particularmente, la fracción VI de dicho artículo establece un requisito de efectividad tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, al disponer que procederá la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables. **Por lo anterior, cuando el solicitante de la suspensión de la ejecución relacionada con créditos fiscales no hubiere otorgado la garantía del interés fiscal, el Tribunal debe otorgar la suspensión definitiva,** condicionada a que, conforme a lo dispuesto por el artículo 25, segundo párrafo de la propia ley, dentro del término de tres días otorgue dicha garantía, apercibiendo que de no otorgarse dentro de dicho plazo, la medida cautelar dejaría de tener efecto.

De lo anterior se aprecia, que si bien es cierto que se le condiciona a mi Representada a garantizar ante la autoridad el interés fiscal dentro del término de tres días, también lo que las facultades de la autoridad subsisten durante el transcurso del tiempo y mientras tenga verificativo la substanciación del juicio, **se debe otorgar la suspensión definitiva de los actos reclamados, misma que estará vigente hasta en tanto no cause ejecutoriada la sentencia pronunciada en el juicio, aunque no se haya garantizado el interés fiscal.**

Así mismo la imposición de clausura, que realizo de manera ilegal la autoridad demandada con fecha nueve de marzo del 2018, según consta en autos, causa a mi representada una afectación a su actividad personal de subsistencia, la cual conforme el artículo 68 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, esta H. Sala tiene la facultad de conceder la suspensión con efectos restitutorios y dictar las medidas que estimen pertinentes para preservar el medio de subsistencia del quejoso, para una mayor precisión se transcribe el precepto legal:

ARTICULO 68.- Cuando los actos materia de impugnación hubieren sido ejecutados y afecten a los particulares de escasos recursos económicos o impidan el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia, la Sala Regional podrá conceder la suspensión con efectos restitutorios y dictar las medidas que estimen pertinentes para preservar el medio de subsistencia del quejoso, siempre que no se lesionen derechos de terceros, pudiendo incluso ordenar el levantamiento del estado de clausura, hasta en tanto se pronuncie la resolución que corresponda. También procede la suspensión con efectos restitutorios, cuando se trate de actos privativos de libertad decretados al particular por autoridad administrativa, o bien cuando a criterio del magistrado sea necesario otorgarle estos efectos.

De lo anterior, solicito de la manera más atenta, que esta H. Sala ordene levantar el estado de clausura realizado por la autoridad demandada, tal y como consta en autos, ya que la finalidad de la suspensión de los actos reclamados es precisamente evitar una afectación a la ejecución del acto controvertido, motivo por el cual se puede conceder la suspensión definitiva de la ejecución del crédito fiscal, así con el levantamiento del estado de clausura, hasta en tanto se pronuncie sobre la resolución.

Debido que el fin primordial de la suspensión, es otorgar al actor la garantía de seguridad jurídica, actuando conforme a la ley, cumpliendo con las formalidades que a ninguna persona se le prive de sus propiedades o de su libertad, tal y como lo señala el primer párrafo del artículo 14 constitucional expresa que **nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, las posesiones o derechos**, jurídicamente se deduce que los titulares de esta garantía son todos los sujetos activos de las garantías individuales, de conformidad con lo

señalado en el artículo 14 párrafo primero de nuestra Carta Magna.

En ese orden de ideas se solicita la intervención de esta H. Sala, a fin de que se levante el estado de clausura realizado a mi representada por parte de la autoridad demandada, ya que la finalidad de la suspensión de los actos reclamados es precisamente evitar una afectación a la ejecución del acto controvertido, motivo por el cual se puede conceder la suspensión definitiva de la ejecución del crédito fiscal, así como el levantamiento del estado de clausura.

IV. Del estudio de las constancias que integran el recurso de revisión y expediente de origen, esta Sala Colegiada advierte causales de improcedencia del recurso en cuestión que impiden el estudio de la inconformidad planteada por los recurrentes, las cuales por ser de orden público pueden ser analizadas de manera oficiosa, además de que su aplicación a los recursos de revisión de que conoce esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en contra de las resoluciones dictadas por las Salas Regionales en los procedimientos contenciosos administrativos, tiene su fundamento en el artículo 167 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que al respecto dice:

ARTÍCULO 167. En relación al procedimiento de calificación, acumulación, notificación y resolución de los recursos que conoce la Sala Superior, se estará a las reglas que este Código establece para el procedimiento ante la Sala del conocimiento.

Lo anterior es así, en virtud de que el acuerdo de tres de abril de dos mil dieciocho, aquí recurrido, emitido por la Sala Regional Primaria, resuelve que no ha lugar a requerir el cumplimiento del auto que concedió la suspensión del acto impugnado, bajo el argumento de que la parte actora no depositó la garantía fijada en el acuerdo de trece de febrero de dos mil dieciocho, en contra del cual resulta improcedente el recurso de revisión previsto por el artículo 178 fracción II del Código de Procedimiento Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que señala los supuestos específicos en cuyo caso, las partes en un procedimiento pueden controvertir los autos o resoluciones mediante el citado recurso de revisión, y que son a saber: los autos que concedan o nieguen la suspensión del acto impugnado, los que revoquen o los modifiquen, y los que señalen garantías o cauciones con motivo de la suspensión.

ARTÍCULO 178. Procede el recurso de revisión en contra de:

II. Los autos que concedan o nieguen la suspensión del acto impugnado, los que revoquen o los modifiquen y los que señalen garantías o cauciones con motivo de la propia suspensión;

Como se advierte del acuerdo de tres de abril de dos mil dieciocho, no resuelve ninguna cuestión relacionada con los supuestos de la fracción II del artículo 178 antes reproducido, puesto que la suspensión se concedió en el acuerdo de trece de febrero de dos mil dieciocho, y en el mismo se fijó la fianza que el actor debería depositar para que surtiera efectos la concesión de la suspensión, en contra del cual no se inconformó la parte actora mediante la interposición del recurso correspondiente, y como consecuencia, quedó firme la determinación adoptada en el acuerdo aludido, y en el acuerdo ahora recurrido, únicamente se resolvió sobre la petición del actor de exigir el cumplimiento de la suspensión, petición que se resolvió desfavorable en virtud de que el actor no cumplió con el depósito de la garantía en el acuerdo en primer lugar citado.

En razón de lo anterior, al encontrarse plenamente acreditada la causa de improcedencia prevista por el artículo 74 fracción XIV en relación con el 178 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, lo procedente es decretar el sobreseimiento del recurso de revisión interpuesto por la parte actora en el juicio de nulidad de origen, mediante escrito de trece de abril de dos mil dieciocho, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 fracción II del mismo ordenamiento legal antes citado.

Dados los fundamentos y razonamientos expuestos, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 74 fracción XIV, 75 fracción II, 166, 178, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y 21 fracción II de la Ley Orgánica de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Son operantes las causas de improcedencia y sobreseimiento analizadas por esta Sala Superior.

SEGUNDO. Se sobresee el recurso de revisión interpuesto por la parte actora en el juicio de nulidad de origen mediante escrito de trece de abril de dos mil dieciocho, a que se contrae el toca TJA/SS/453/2018.

TERCERO. Notifíquese el presente fallo en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Licenciados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA y M. en D. MA. DE LOURDES SOBERANIS NOGUEDA, Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco, habilitada para integrar pleno por acuerdo de sesión ordinaria de veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, siendo ponente en este asunto el tercero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.

M. en D. MA. DE LOURDES SOBERANIS NOGUEDA.
MAGISTRADA HABILITADA.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/453/2018.
EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRCH/032/2018.